

## OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

*Patricia López Díaz*  
Profesora de Derecho Civil  
Universidad de Valparaíso

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 16 B DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD POR HECHO PROPIO. RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN. OBLIGACIÓN CONCURRENTES. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS. DAÑO MORAL. CORTE SUPREMA, 30 DE AGOSTO DE 2018, ROL 8088-2018. CITA EN LÍNEA VLEX 2127/8088-2018/CL/VID/744843321<sup>1</sup>.

Con fecha 30 de agosto de 2018, la Corte Suprema desestimó el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Corporación Educacional Bosques del Maule en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, otorgando a la demandante la indemnización del daño moral derivado de la omisión del deber de cuidado del sostenedor del establecimiento educacional en que su hijo estudiaba, pues éste no adoptó las medidas tendientes a prevenir el *bullying* que el menor experimentó, ni sancionó a los responsables de dicho acoso.

Tal ilícito ha dado lugar, hasta ahora, a reclamaciones en sede de protección y responsabilidad civil. En lo que concierne al recurso de protección, los tribunales se han pronunciado sobre su admisibilidad con ocasión de la cancelación de la matrícula del hechor<sup>2</sup>, a propósito de la privación del derecho de propiedad sobre la remuneración del apoderado al que se descontó la colegiatura después de retirar a sus hijos del establecimiento educacional<sup>3</sup> y tratándose de la denigración de una alumna a través de una caricatura contenida en el Anuario Escolar<sup>4</sup>. En lo que respecta a la responsabilidad civil, se ha discutido la procedencia de aquella extracontractual para resarcir a la víctima por infracción del deber de cuidado del establecimiento educacional<sup>5</sup>, la pertinencia de la contractual que se configura por vulneración del deber de

<sup>1</sup> Este comentario ha sido sometido a *Peer Review*.

<sup>2</sup> Paul León con Muñoz Romero (2013) y Abarzúa con Establecimiento Educacional Santa Cruz de Villarrica (2015)

<sup>3</sup> Sepúlveda Véliz con Fundación Arturo Merino Benítez (2017).

<sup>4</sup> Pizarro con Colegio Antihue (2017).

<sup>5</sup> Schlegel Cid con Andre English School (2017).

seguridad que el contrato de prestación de servicios educacionales le impone<sup>6</sup> y la opción para accionar y escoger entre uno u otro estatuto de responsabilidad<sup>7</sup>.

La sentencia objeto de este comentario es interesante, al menos, por tres razones. En primer lugar, sanciona el *bullying* o acoso escolar que en el último tiempo ha aumentado exponencialmente en los establecimientos educacionales nacionales y que, por lo mismo, ha comenzado a concitar la atención de nuestra dogmática<sup>8</sup>. De otro lado, condena como responsable del ilícito al sostenedor del colegio, legitimado pasivo más frecuente en las demandas por responsabilidad contra los establecimientos educacionales<sup>9</sup>, lo que parece más acertado desde una perspectiva funcional y económica, como se analizará. Por último, se pronuncia sobre la llamada presunción de responsabilidad por “hecho propio” regulada en el artículo 2320 del *Código Civil*, supuesto que nuestra dogmática progresivamente ha reconocido como un caso de obligación *in solidum* o concurrente<sup>10</sup>, en circunstancias que en la especie concurre aquél previsto en el artículo 2319 e incluso, se configura una hipótesis en que confluyen la responsabilidad del establecimiento educacional y de los padres de los hechos menores de edad.

Por consiguiente, su análisis permite explorar el *bullying* como hecho generador de responsabilidad civil, reiterar las condiciones de procedencia de la responsabilidad del guardián regulada en el artículo 2319 y de la presunción de culpa contenida en el artículo 2320, abogar por la legitimidad pasiva del sostenedor tratándose de demandas en contra del establecimiento educacional y sugerir, como solución más adecuada, la responsabilidad concurrente de éste con aquella prevista para los padres en el artículo 2321, aproximándonos a un tópico cuyo estatuto jurídico recién comienza a delinearse entre nosotros<sup>11</sup>, a diferencia de lo que ha acontecido en la dogmática comparada<sup>12</sup>.

#### I. LOS HECHOS: EL ACOSO ESCOLAR Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL BOSQUES DEL MAULE, SOSTENEDOR EDUCACIONAL DEL COLEGIO BOSQUES DE GAIA

Doña E.M.F.B, en representación de su hijo E.M.C.F., el 25 de marzo de 2015 interpuso ante el Primer Juzgado de Letras de Constitución demanda

<sup>6</sup> Cárcamo con Centro de Estudios La Araucanía (2016).

<sup>7</sup> Vásquez con Colegio Yusta Kori (2016).

<sup>8</sup> CORRAL (2018) y MUNITA (2018).

<sup>9</sup> Un estudio en RIZIK (2017), pp. 696 y 697.

<sup>10</sup> BARROS (2006), pp. 423-424, CORRAL (2015), pp. 455-471 y MENDOZA (2018), pp. 390-392.

<sup>11</sup> CORRAL (2018) y MUNITA (2018).

<sup>12</sup> En general véase, entre otros, MORENO (2000), pp. 399-438, ESTRADA-PÉREZ-SALDARRIAGA-HERRERA-DÍAZ (2012), PÉREZ (2015), pp. 1387-1452 y GARCÍA (2018) y más detenidamente RODRÍGUEZ (2006), RODRÍGUEZ (2007) y DE LA IGLESIA (2016).

de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de la Corporación Educacional Bosques del Maule, sostenedor del establecimiento educacional Colegio Bosques de Gaia, solicitando el resarcimiento del daño moral ascendente a la suma de \$30.000.000 por haber faltado al deber de cuidado en su calidad de guardián de los menores que causaron daño físico y psicológico a su hijo menor de edad, toda vez que el colegio adoptó medidas extemporáneas, pues abrió carpeta investigativa mucho después del primer episodio de *bullying* y no implementó una política seria de prevención del acoso escolar.

La demandante refiere que el menor padece una discapacidad auditiva severa que le impide relacionarse de forma normal con los demás y fue matriculado el 17 de enero de 2014 en el primer año del referido establecimiento. Precisa que a los pocos días del inicio de clases comenzaron los problemas de convivencia escolar, pues fue golpeado, humillado y amenazado por sus compañeros, conductas que se prolongaron a lo menos durante 5 meses sin que el colegio adoptara medida alguna ni activara el Plan de Prevención regulado en su propio Reglamento Interno, afectando su ánimo y conducta. Tales hostigamientos llegaron a su punto cúlmine el 1° de agosto de ese año en que fue atacado violenta y reiteradamente por tres de sus compañeros y golpeado con un palo de madera por uno de ellos durante la clase de educación física, en presencia del profesor, sin que éste ni los otros profesores, inspectores o adultos a cargo de los menores detuvieran la agresión que le ocasionó severas dificultades para caminar. Derivado al Hospital de Constitución fue diagnosticado con eritemas, erosiones y equimosis en borde cervical izquierda, motivo por el cual se inició ante el Tribunal de Familia una causa sobre Vulneración de Derechos y, a petición de éste y del Consejero Técnico, se evacuaron dos Informes que arrojaron como resultado que el menor fue maltratado física y psicológicamente en forma habitual, lo que le ocasionó un daño psicológico moderado consistente con haber sido víctima de *bullying*, pues se muestra retraído, desconcentrado, inseguro, con bajos niveles de autoestima, altos niveles de ansiedad, baja tolerancia a la frustración y dificultades para relacionarse con sus pares. Por último, añade que, frente a los hechos denunciados, el establecimiento abrió el 13 de agosto carpeta investigativa, medida *ex post* que no se condice con el espíritu de la Ley 20.536 sobre Violencia Escolar de prevenir el acoso escolar, a lo que se agrega que la investigación no pudo avanzar por el ausentismo a clases del menor, dejando así el impulso del protocolo a la víctima, destacando que antes de efectuar la denuncia concurrió cuatro veces a relatar los hechos al sostenedor del colegio, siendo recibida solo en esta última ocasión y enterándose con posterioridad que su hijo había sido lanzado escalera abajo en el establecimiento en varias ocasiones.

En consideración a tales hechos, estima que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil extracontractual del sostenedor del colegio por omisión de los *deberes de cuidado* que le son exigibles en calidad de *guardián* de los menores que asisten al establecimiento, invocando la vulneración de los

artículos 2319 y 2320 del *Código Civil*—en circunstancias que son excluyentes— y especificando que el Colegio Bosques de Gaia no sólo tiene la obligación legal de crear un Consejo Escolar sino de desarrollar planes, programas e institucionalizar una normativa que permita promover la buena convivencia y prevenir conductas como el *bullying*. En tal contexto, precisa, se sitúa el Reglamento Interno y de Convivencia General del colegio que conceptualiza el *bullying*, define la política de convivencia escolar y regula un protocolo frente a la agresión o acoso escolar que no se implementó y que resulta precario, toda vez que no contiene un procedimiento que determine las conductas y sanciones ni el derecho a presentar descargos ni instancias de revisión, vulnerando la Ley General de Educación. Dicha negligencia, concluye, es la que permitió que sus dependientes, esto es, los menores por los que responde civilmente, hayan atacado a la víctima en forma brutal.

El demandado, por su parte, aduce en la contestación que es una corporación de derecho privado sin fines de lucro y se rige por la Ley 20.529 que creó el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación y que, en cumplimiento de ésta, ha creado protocolos y un sistema de registro y control para monitorear la convivencia escolar. Agrega que el colegio se enteró del incidente al contactarse telefónicamente con la apoderada del menor para preguntarle por la inasistencia de éste, pues ni ella ni otra persona efectuó reclamo alguno, activando de inmediato el Director el referido protocolo, solicitando abrir carpeta e iniciar investigación de lo ocurrido. Precisa que desde que tomó conocimiento trató de comunicarle a la apoderada del menor las medidas adoptadas para asegurar un buen ambiente escolar, enviándole una carta certificada sin obtener respuesta, concurriendo luego la madre para retirar definitivamente al menor del establecimiento. Señala además que el menor no pudo haber sido golpeado por su compañero de 6 años en la clase de educación física el 1° de agosto de 2014, pues ésta tuvo lugar el 4 de ese mes, día que el presunto agresor no asistió a clases, de modo que el incidente denunciado no ocurrió al interior del referido colegio y, por consiguiente, no existe responsabilidad alguna del establecimiento educacional de conformidad con el artículo 2320, pues los referidos menores no se encontraban bajo su cuidado.

II. EL RAZONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA  
Y DE LA CORTE SUPREMA: PRESUNCIÓN DE CULPA DEL ARTÍCULO 2320  
DEL *CÓDIGO CIVIL* Y LA OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO DEL SOSTENEDOR  
EN SU CALIDAD DE GUARDIÁN DE LOS MENORES AGRESORES

El tribunal de primera instancia acogió la demanda interpuesta, condenado al sostenedor a indemnizar \$11.000.000 por concepto de daño moral, pues tuvo por acreditada la existencia de *bullying* o *acoso escolar* y, por consiguiente, la vulneración de la Ley 20.536 sobre Violencia Escolar, de la Ley General

de Educación N° 20.370 y del artículo 2320 del *Código Civil*, estableciendo que efectivamente existió ilícito, daño y relación de causalidad entre aquél y éste<sup>13</sup>.

En efecto, según lo acreditado en juicio, se infringió la Ley 20.536 y por consiguiente la Ley 20.370- dado que la primera modificó la segunda incorporando diversos artículos referentes a la Convivencia Escolar-, pues se configuró el *acoso escolar* que ella prevé en el artículo 16B y 16 C inciso final. El primero de tales preceptos define el ilícito de *bullying*, cuya conceptualización se desarrollará más adelante. Y el segundo prescribe que, si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio Reglamento Interno disponga por estos hechos, podrán ser sancionadas de conformidad al artículo 16, esto es, con multa hasta de 50 U.T.M., previa instrucción del procedimiento establecido en el artículo 50.

El Primer Juzgado de Letras de Constitución arribó a la conclusión que el *acoso escolar* tuvo lugar el día 4 de agosto, a partir de la atención de urgencia médica, las copias autorizadas del expediente sobre medidas de protección que se tramitó ante el Juzgado de Familia de Constitución por vulneración grave de derechos, el informe de situación del menor, el informe de avance del proceso reparatorio, el informe de término y egreso de la terapia, la libreta de comunicaciones entre el colegio y la apoderada del menor que da cuenta de la mala convivencia entre el menor y sus compañeros, el set fotográfico de las lesiones ocasionadas al menor y la prueba testimonial. De otro lado, tuvo por probado que el menor había sufrido con anterioridad episodios de agresión física o verbal que pudieron haber puesto en alerta al demandado para adoptar medidas especiales, precaver la existencia del ilícito que en definitiva acaeció, sin que sea admisible exonerarlo de responsabilidad por desconocimiento de los hechos, ya que la profesora con la que la apoderada se comunicaba a través de la libreta del menor estaba en conocimiento de ellos, pese a lo cual no se activó el protocolo de acoso escolar previsto en el artículo 37 del Reglamento Interno y Convivencia General del Colegio.

Así, refiriéndose a esta última constatación, expresa en el considerando 12° de su sentencia que:

“De esta manera, adquiere el tribunal convicción de que la responsabilidad por *hecho ajeno* que se ha esgrimido como justificación jurídica de la indemnización que se ha pedido en autos tiene su correlato en los hechos, pues es evidente, atendida la calidad de garante de un establecimiento educacional respecto de sus educandos en cuanto a garantizar o, al menos propender de manera diligente al bienestar físico y síquico de ellos mientras se encuentran dentro del establecimiento, no se limita sólo a mantener el orden, sino que se extiende también a velar porque una vez que orden haya sido roto se restablezca la disciplina

<sup>13</sup> Faúndez con Corporación Educacional Bosques del Maule (2016).

por vía de sancionar a quien resulte responsable de esta alteración a la convivencia de la comunidad educacional”.

En opinión del tribunal se habría configurado una omisión del deber de vigilancia que impone el artículo 2320 del *Código Civil* y que refiere en el considerando segundo, en los siguientes términos:

“Así, la persona que tiene a otra bajo su cuidado, o sujeta a su control o a su dirección, debe velar para que no cause daños, y si el daño en definitiva se causa, de ello se colige que no empleó la debida vigilancia. Es por ello que se ha señalado por la doctrina que en el caso de esta clase de responsabilidad aquiliana no se está, en verdad, estrictamente ante un caso de responsabilidad por el hecho ajeno, sino por un hecho propio, a saber, la falta de cuidado o vigilancia, de manera que el artículo 2320 del *Código Civil* lo que hace es establecer, derivado de un hecho probado (una persona sujeta al cuidado y supervisión de otra que causó daño) una presunción simplemente legal de responsabilidad de la persona bajo cuyo cuidado y vigilancia se encontraba el causante del daño, liberando a la víctima de la obligación de probar la culpa *in vigilando*”.

326

El demandado interpuso un recurso de casación en la forma en contra de esta resolución, invocando ultrapetita y, por consiguiente, infracción de los artículos 160 y 768 N° 4 del *Código de Procedimiento Civil*, indicando que el tribunal de primera instancia fijó como día de la agresión el 4 de agosto de 2014, en circunstancias que la actora señaló que está ocurrió el día 1 de ese mes, corrigiendo un error de transcripción de la contraria para admitir su acción sin alegar la errónea invocación del artículo 2320. La Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de 14 de marzo del año en curso, rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida, aduciendo que no existe incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto, pues el juez arribó a su conclusión a partir de las probanzas rendidas en juicio, indicando en el considerando noveno que resulta aplicable el artículo 2320. Así expresa:

“Que como se ha señalado en los apartados anteriores los elementos esenciales para que opere la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno, regulada en el artículo 2.320 del *Código Civil* son: el hecho y el daño, los que están debidamente acreditados en la causa, existiendo un nexo causal que los une, naciendo para el demandado la obligación de indemnizar”<sup>14</sup>.

Frente a esta resolución adversa, dedujo recurso de casación en la forma, reiterando la ultrapetita, y recurso de casación en el fondo, denunciando la

<sup>14</sup> Faúndez con Corporación Educacional Bosques del Maule (2018).

infracción de las leyes reguladoras de la prueba, ante la Corte Suprema, la que, el 30 de agosto de este año, declaró inadmisibile el primero y rechazó el segundo, indicando que el pronunciamiento del tribunal de alzada no excedió el marco legal que debían examinar ni altera el *onus probandi*, toda vez que resolvió a partir de los hechos acreditados que hubo un error de transcripción en la fecha del incidente<sup>15</sup>, sin discutirse la pertinencia de la aplicación del artículo 2320.

III. EL NECESARIO RECURSO AL *BULLYING* COMO HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL, A LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2319, A LA NOCIÓN DE SOSTENEDOR EDUCACIONAL Y A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ÉSTE Y DE LOS PADRES DEL HECHOR

De los hechos referidos resulta evidente que se configuró un ilícito civil y que los daños que éste ocasionó deben ser reparados. Claro está que la víctima puede inclinarse por demandar el estatuto de responsabilidad que estime conveniente a sus intereses en la medida que concurren sus condiciones de procedencia, como lo ha propugnado nuestra doctrina<sup>16</sup> y lo ha reconocido la Corte Suprema con ocasión de la responsabilidad por *bullying* en *Vásquez con Colegio Yusta Kori* el 3 de octubre de 2016<sup>17</sup>, a propósito de la responsabilidad médica en *Fernández con Arinovich y otros* el 21 de marzo de 2016<sup>18</sup> y, recientemente, tratándose de la publicidad engañosa en *Ugarte y otros con Instituto Profesional Santo Tomás* el 18 de enero de 2018<sup>19</sup>. También resulta evidente que el recurso de protección no es la vía idónea para alcanzar el resarcimiento de los daños ocasionados por el acoso escolar tratándose de imágenes burlescas ya difundidas<sup>20</sup> ni para supuestos en que la pretensión del recurrente tenga un carácter meramente pecuniario, como acontece en la especie, pues no existe cautela urgente alguna que adoptar por esa vía extraordinaria, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistirle al recurrente en otra sede, como la contractual<sup>21</sup>.

Pero un detenido análisis de tales hechos revela que la fórmula bajo la cual se demandó la responsabilidad civil extracontractual, y que fue acogida por los tribunales de instancia y por la Corte Suprema, no parece ser la más correcta en lo que concierne al régimen de culpa (probada y no presunta) y a los legitimados pasivos respecto de los cuales ella debería haberse impetrado. A ello se agrega la ausencia de referencia al *bullying* o *acoso escolar* como hecho

<sup>15</sup> Faúndez con Corporación Educacional Bosques del Maule (2018).

<sup>16</sup> Por todos CORRAL (2010), pp. 648 y 650-653 y CORRAL (2016).

<sup>17</sup> Vásquez con Colegio Yusta Kori (2016).

<sup>18</sup> Fernández con Arinovich y otros (2016).

<sup>19</sup> Ugarte y otros con Instituto Profesional Santo Tomás (2018), comentada en esta misma Revista. Véase LÓPEZ (2018), pp. 195-210.

<sup>20</sup> Consúltense el voto disidente del Ministro Gómez en Pizarro con Colegio Antilhue (2017).

<sup>21</sup> Como lo ha reiterado la Corte Suprema en el considerando cuarto de Sepúlveda Véliz con Fundación Arturo Merino Benítez (2017).

generador de responsabilidad civil y de la conveniencia de radicar la responsabilidad del establecimiento educacional en el sostenedor, cuestiones que se abordarán brevemente con la finalidad de contribuir a avanzar en un tópico cuyos ribetes jurídicos recién están comenzando a explorarse y delimitarse en nuestra dogmática<sup>22</sup>.

*a) La noción de Bullying o acoso escolar y su configuración como hecho generador de responsabilidad civil*

Como se señaló, el *bullying* se encuentra regulado en los artículos 16 B a 16 D de la Ley 20.370 y por tal se entiende

“toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición”.

328

Atendidas tales consecuencias y con el propósito de prevenir y sancionar este ilícito, el artículo 46 letra f) de la Ley 20.370 exige a los establecimientos educacionales, como requisito para que el Ministerio de Educación los reconozca oficialmente, contar con un Reglamento Interno que contemple políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación frente a conductas que vulneren la buena convivencia escolar y medidas disciplinarias aplicables a éstas últimas. Y prevé, en el inciso final del artículo 16 D, la aplicación de una multa de hasta 50 UTM respecto de las autoridades del establecimiento que no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su Reglamento disponga.

Su regulación constituye una medida que viene a resguardar algunos de los derechos de los alumnos que consagra el artículo 10 letra a) de la ley que, en lo que aquí interesa, consisten en no ser discriminado arbitrariamente, estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y ser respetado en su integridad física y moral. Y, además, reitera el deber de brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa y el cumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 15, que consiste en promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos.

La definición contenida en el artículo 16 B de la Ley 20.370 perfila al *bullying* o *acoso escolar* como un hecho dañoso (“que provoque en este último,

<sup>22</sup> MUNITA (2018) en lo que refiere a la naturaleza de la responsabilidad civil y al estándar de diligencia exigible.

maltrato, humillación” ) y/o perturbador para la víctima (fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave), que se configura por la repetición de conductas en el tiempo de el o los agresores, la intencionalidad de aquél o aquellos y una situación de abuso de poder o indefensión del acosado que puede encontrar explicación, entre otros factores, en la presión de un grupo de estudiantes, en la mayor fortaleza o edad de los agresores o en la discapacidad de la víctima, como ocurre en el caso que venimos comentando.

De allí que la dogmática y jurisprudencia comparada<sup>23</sup> indiquen al menos cinco requisitos para que exista *bullying* o *acoso escolar*, cuales son:

- i) conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno(a) contra otro(a),
- ii) intencionalidad y abuso de poder de un (a) alumno (a) frente a otro (a),
- iii) agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o aislamiento deliberado de la víctima,
- iv) carácter prolongado o reiterado de las conductas vejatorias o humillantes y
- v) hostigamiento a la víctima por sus compañeros (as) de clase causalmente determinante de padecimiento psicológico.

Lo cierto es que más allá de sus consecuencias infraccionales, el acoso escolar constituye un hecho generador de responsabilidad civil, toda vez que, tal como ocurrió en este caso, puede causar daño *físico o corporal* si se traduce en agresiones corporales e, indubitadamente, daño *moral*, consistente en episodios de ansiedad y sensación de indefensión del menor y en la angustia y aflicción de éste y de sus padres derivadas del hostigamiento reiterado y permanente de sus compañeros, de la pasividad del establecimiento escolar ante estos hechos y de la expectativa de ser atacado nuevamente. Además puede generar un daño *patrimonial* a los padres de la víctima, toda vez que si las agresiones corporales revisten el carácter de lesiones, deberán costear la atención médica que resulte necesaria para la recuperación del menor, a lo que se agregará un eventual tratamiento psiquiátrico derivado de dicho acoso o *bullying*.

La responsabilidad civil que éste origina puede activarse directa e indirectamente por la víctima o sus representantes. *Indirectamente* alegando responsabilidad contractual e invocando la infracción de la *obligación de seguridad* que impone el contrato de prestación de servicios educacionales al establecimiento y que el señalado acoso evidencia. *Directamente*, reclamando responsabilidad extracontractual, pues de conformidad con el artículo 2314 del *Código Civil* el *bullying* constituye un ilícito, pudiendo encausarse a través de diversas vías en contra del establecimiento educacional o los padres del hechor, como lo ha destacado recientemente nuestra dogmática<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> DE LA IGLESIA (2016), p. 2192. En igual sentido ESTRADA-PÉREZ-SALDARRIAGA-HERRERA-DÍAZ (2012), pp. 259 y 260.

<sup>24</sup> CORRAL (2018) y MUNITA (2018).

Una primera alternativa es recurrir a la llamada *presunción de culpa por hecho ajeno* del artículo 2320 que opera respecto de aquél que tuviera a otro bajo su cuidado y demandar, como lo precisan respectivamente los incisos primero y quinto de tal precepto, a los padres que tienen hijos menores de edad que habitan en su casa o al director del establecimiento educacional mientras los alumnos se encuentren bajo su cuidado o bien dirigirse en contra de la persona jurídica que administra el colegio, probando la culpa del dependiente (director, profesor o auxiliar) que ha incumplido su deber de supervisar y controlar la convivencia escolar, según el caso. En tal evento, el tercero civilmente responsable se exonera de responsabilidad “si con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieran podido impedir el hecho”, lo que claramente no aconteció en este caso.

Otra opción es interpretar ampliamente el artículo 2322 relativo a la responsabilidad de los criados o sirvientes respecto de sus amos por conductas realizadas “en el ejercicio de sus respectivas funciones” aunque éstas no se hayan ejecutado a la vista de los primeros (*culpa in vigilando* y/o *culpa in eligendo*), extrapolándola a estos dependientes y liberándose de responsabilidad el establecimiento educativo mediante un estándar de prueba más estricto, esto es, acreditando que éstos las han ejercido de un “modo impropio” que no podía prever ni impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente.

Una tercera posibilidad es invocar a la *responsabilidad por hecho propio* del establecimiento educacional, a partir de los artículos 2314 y 2329, superando la idea que éste último precepto consagra una presunción de culpa por hecho propio<sup>25</sup>, probando que el colegio no adoptó las medidas y protocolos adecuados para evitar o sancionar el acoso escolar. Perseguir la responsabilidad del establecimiento educacional, como señala Corral<sup>26</sup>, resulta altamente conveniente cuando se trata de un caso de *culpa anónima*, pues se sabe que el daño se causó por un estudiante perteneciente a un determinado grupo, pero éste no se ha podido identificar. La desventaja de esta alternativa es que, a diferencia de las dos anteriores, no se configura presunción alguna de culpa, de modo que la víctima deberá acreditar la negligencia del establecimiento educacional.

La cuarta vía es activar la *responsabilidad del guardián* regulada en el artículo 2319 que procede si un incapaz causa daño estando a cargo de éste, en la medida que tal daño pueda imputarse a la falta de diligencia o cuidado de dicho guardián. Tal responsabilidad se configura a partir de la expresión “pero serán responsables de los daños causados aquellas personas a cuyo *cargo estén*”, en aquellos casos en que no concurran los requisitos para que opere la presunción de culpa del artículo 2320 (capacidad del tercero civilmente responsable, comisión del hecho ilícito por el dependiente, *capacidad delictual del autor material*, prueba de la responsabilidad del subordinado o dependiente y vínculo

---

<sup>25</sup> Como lo ha sostenido contundentemente CORRAL (2013), pp. 225-226. Sobre esta discusión véase CORRAL (2013), pp. 224-227.

<sup>26</sup> CORRAL (2018).

de subordinación o dependencia entre el responsable y el agente directo<sup>27</sup>) ni del 2322 (dependientes que ejecuten el ilícito en el ámbito de sus respectivas funciones y que la víctima sea otro dependiente o un tercero).

Finalmente, podría ser procedente la alternativa procesal más conveniente, es decir, la responsabilidad de los padres del hechor bajo el régimen de culpa presunta previsto en el artículo 2321, que dispone que los padres serán “siempre” responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores y que conocidamente provengan de “la mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir”, en la medida que se considere, como estimamos nosotros, que el acoso escolar encuentra su causa en tales hechos. E incluso, tal responsabilidad podría activarse en concomitancia con la del establecimiento educacional, como debió alegarse en el presente caso, según expondremos a continuación.

*b) ¿Presunción de culpa del artículo 2320  
o responsabilidad del guardián prevista en el artículo 2319?*

Establecido el carácter dañoso del *bullying* y escogida la vía extracontractual para resarcir a la víctima los daños causados por el acoso, la primera pregunta que debieron formularse los tribunales de instancia y la Corte Suprema es si, efectivamente, se trataba de la presunción “por hecho ajeno” que prevé el artículo 2320 del *Código Civil* o si se configuraba un supuesto de responsabilidad del guardián regulada en el artículo 2319, atendida la edad del agresor del último incidente (6 años).

El problema es que, a pesar de tal antecedente, el tribunal de instancia estimó que concurrió la presunción simplemente legal de culpa establecida en el artículo 2320, invocando en el considerando octavo la omisión del deber de vigilancia que éste impone, sin advertir la ausencia del requisito *capacidad del dependiente*. Lo cierto es que, faltando este requisito, debe recurrirse necesariamente al artículo 2319, toda vez que éste prescribe que es incapaz el menor de siete años, lo que ocurre en la especie, y en tal evento resulta aplicable este último precepto. Y es que, como es sabido, el elemento determinante para inclinarse por el artículo 2319 o 2320 no es la relación de dependencia entre el autor del ilícito y el tercero civilmente responsable, sino que la capacidad del primero, dado que si es incapaz, responde el guardián en conformidad con el primer precepto, siempre que esté a su cargo, pueda imputársele negligencia y el daño se hubiere acreditado, como aconteció en el presente caso.

Desafortunadamente ni la Corte de Apelaciones de Talca ni la Corte Suprema repararon en este hecho, probablemente porque la discusión sobre el error de transcripción relativo a la fecha de la última agresión al menor, que dio lugar a la interposición del recurso de casación en la forma, distrajo la atención de los magistrados de la discusión de fondo.

<sup>27</sup> ALESSANDRI (2005), pp. 223-231, BARROS (2006), pp. 176-177, CORRAL (2013), pp. 231-236.

La pregunta era relevante no sólo por la determinación del régimen de culpa a través del cual debía alegarse la responsabilidad extracontractual, esto es, *culpa probada* del 2319 o *culpa presunta* de los artículos 2320 y 2322, sino también por la procedencia de la acción de reembolso o regreso a que alude el artículo 2325 que, como es sabido, subordina su procedencia a que el hechor sea capaz, solvente y hubiera perpetrado el daño sin orden del tercero civilmente responsable<sup>28</sup>.

Por consiguiente, de haberse fallado el caso invocando el artículo 2319 no hubiera existido la posibilidad de impetrar esta acción, lo que, atendida la situación socioeconómica de los padres de los agresores, no revestía mayor importancia práctica, pues no habría sido posible al sostenedor del establecimiento educacional exigirles el reembolso de los \$11.000.000 a los que fue condenado. Dicho de otra forma, a través de la admisibilidad del artículo 2320 no sólo se les liberó de probar la culpa del sostenedor, sino que se les otorgó una acción que no podrían haber ejercido. Sin embargo, si se analizan los hechos con cuidado y revisando la prueba del demandante, resulta fácil advertir que al establecimiento educativo podía imputársele la “negligencia” a que alude el artículo 2319, de modo que, de haberse impetrado correctamente la demanda de todas formas se le hubiere responsabilizado, porque la falta de diligencia fue acreditada en juicio.

Hasta aquí entonces pareciera irrelevante, desde un punto de vista fáctico, que la demandante hubiera reclamado de manera confusa la responsabilidad civil extracontractual a partir de los artículos 2319 o 2320, invocando un régimen de culpa probada y presunta a la vez. Probablemente esta alegación encuentra justificación en el hecho que las edades de los menores que acosaron a la víctima en el establecimiento educacional y que acompañaron al hechor de la golpiza en el último incidente fluctuaban entre los 6 y 7 años, cuestión que no se consigna en la demanda. Pero si así hubiera sido, deberían haberse alegado ambos regímenes de culpa por separado, debiendo acreditarse la culpa del establecimiento respecto de los infantes.

Lo que si resulta relevante es que no se haya recurrido al artículo 2321 en circunstancias que el *bullying* o acoso escolar no sólo encuentra su causa en la culpa *in vigilando* del establecimiento educativo (derivada del hecho que los padres le transfieren la guarda de sus hijos, imponiéndole un deber objetivo de cuidado, control y vigilancia de éstos), o en la *falta de organización, gestión o cumplimiento de la actividad educativa*, como se ha sugerido recientemente<sup>29</sup>, sino que, además, en la culpa *in educando* de los padres de los agresores. Y es que existe una concomitancia de responsabilidades, toda vez que, tratándose de acoso escolar, el deber de educación del menor no puede entenderse delegado en forma íntegra en el establecimiento educativo. De hecho, este ha sido el razonamiento que ha seguido la jurisprudencia comparada en el último tiempo

<sup>28</sup> ALESSANDRI (2005), pp. 234-235 y CORRAL (2013), p. 239.

<sup>29</sup> RIZIK (2017), pp. 698, 699 y 703.

en casos de *bullying*, en supuestos en que los profesores han sido víctimas de las agresiones de un menor, o tratándose de éstas o de actos vandálicos de menores de cierta edad, estableciendo la responsabilidad solidaria del establecimiento educacional y los padres.<sup>30</sup>

Analizados los hechos de este caso, efectivamente convergen los requisitos para dirigirse en contra de los padres de los hechores y del establecimiento educacional. De un lado, la agresividad y reiteración de las conductas vejatorias hacia la víctima evidencian la *culpa in educando* de los primeros, toda vez que esa conducta proviene de la mala educación o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir y que no han sido ni fueron corregidas oportunamente. Y, de otro, el establecimiento evidenció una absoluta falta de diligencia en la organización y cumplimiento de la actividad educativa al no vigilar ni controlar la convivencia escolar, pues no adoptó las medidas tendientes a evitar la repetición del hostigamiento desde el momento que tomó conocimiento de los hechos, falta de cuidado que resulta aún más reprochable si se considera la discapacidad auditiva severa que padecía la víctima y que le impide relacionarse normalmente con su entorno.

Sin embargo, no se trata de un supuesto de responsabilidad solidaria, pues la ley no lo prevé, ni puede reconducirse al artículo 2317 del *Código Civil*, dado que éste exige coautoría respecto de un mismo ilícito, lo que no acontece en el caso que se comenta. Por el contrario, estamos ante un supuesto de *obligación concurrente u obligación por el total no solidaria*, dado que existen varias obligaciones independientes, pero que convergen en el objeto o prestación, de modo que los deudores (establecimiento educacional y padres de los hechores), a pesar de tener diversos vínculos originados en fuentes distintas (*culpa in vigilando* y/o en la falta de organización, gestión o cumplimiento de la actividad educativa y *culpa in educando*, respectivamente), deben cumplir pagando la misma o idéntica prestación y pueden ser demandados por el total<sup>31</sup>. De allí que al no existir conexión entre los deudores, lo que afecte o beneficie a uno de ellos no se extienda a los otros y, efectuado el pago por uno de ellos, no opere la subrogación. No acontece lo mismo con la acción de reembolso que procederá dependiendo de la causa de cada obligación y de la forma en que éstas se relacionan. Así, en este caso, atendidas las circunstancias que dieron lugar al nacimiento de las obligaciones concurrentes, el deudor que pague tendrá derecho a pedir el reembolso no por el total, sino por una parte de la deuda, pues su culpa ha incidido causalmente en la producción del daño<sup>32</sup>.

Como se advierte, alegar la responsabilidad *concurrente* de los padres del hechor y el establecimiento educacional reviste especial importancia, toda vez que promueve la *corresponsabilidad* que debe existir entre ellos no sólo desde

---

<sup>30</sup> Una síntesis en GARCÍA (2018), especialmente notas 70-72. En igual sentido, DE IGLESIA (2016), pp. 2192-2195.

<sup>31</sup> CORRAL (2015), p. 457.

<sup>32</sup> *Op. cit.*, pp. 469 y 471.

una perspectiva jurídica sino educativa, arribando a una solución más justa y corrigiendo una de las falencias que se han denunciado a propósito de la ley 20.370, cual es, que se responsabiliza de la convivencia escolar a los adultos trabajadores del establecimiento, invisibilizando la corresponsabilidad de alumnos y apoderados, restando así valor a la función formativa de la escuela<sup>33</sup>.

*c) La justificación del sostenedor como legitimado pasivo de bullying o acoso escolar*

Un examen de las demandas contra los establecimientos educacionales a propósito de la responsabilidad de los jefes de colegios por los daños ocasionados por sus alumnos, revela que en la mayoría de los casos ellas se han dirigido en contra del sostenedor y, en menor medida, se ha perseguido la responsabilidad del director o subdirector del establecimiento y, conjuntamente, la del equipo directivo y el sostenedor educativo<sup>34</sup>.

Esta vía resulta ser la más apropiada si se atiende a la definición que la Ley 20.370 proporciona de *sostenedor*. En efecto, en conformidad con su artículo 46 inciso segundo, se entiende por tal a aquella persona jurídica de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y a las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social sea la educación. En concordancia con esta definición, el artículo 10 letra f) le otorga, en lo que aquí interesa, el derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo con la autonomía que le garantice la referida ley.

Se diferencia, por tanto, de los *equipos docentes directivos* a que alude el artículo 10 letra e), quienes tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen y que ejercerán este derecho, y los otros que le confiere la Ley 20.370, además de los deberes que ésta misma les reconoce<sup>35</sup>, en virtud de las funciones y responsabilidades delegadas por el sostenedor.

En efecto, es posible advertir que el sostenedor desplaza a la tradicional figura del “jefe de colegio” a que alude el artículo 2320 del *Código Civil* y que para efectos del 2319 constituye el guardián, esto es, la persona “a cuyo cargo” se encuentran los alumnos. Por lo mismo, la letra a) del artículo 46 de la Ley 20.370 precisa, en su última parte, que el sostenedor es “responsable del funcionamiento del establecimiento educacional”, toda vez que, como el

<sup>33</sup> CARRASCO-LÓPEZ-ESTAY (2012), pp. 44-45, 46-50 y 52.

<sup>34</sup> Un estudio en RIZIK (2017), pp. 695-696.

<sup>35</sup> Tales son mantener el reconocimiento oficial del establecimiento que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuenta pública del uso de sus recursos y estados financieros a la Superintendencia si reciben financiamiento estatal, y entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y someter a sus establecimientos al proceso de aseguramiento de calidad.

mismo precepto señala, instaura el proyecto educativo, lo gestiona y administra con el propósito que su equipo directivo lo lleve a cabo, configurándose una relación de dependencia entre éste y aquel. De allí que parece apropiado, no sólo desde una perspectiva económica sino también funcional, que, en el evento de demandar la responsabilidad del establecimiento educativo- y no aquella personal de los profesores o asistentes de educación-, se le atribuyan al *sostenedor* los daños ocasionados por *bullying*, pues, de un lado, éste debería ser más solvente que aquellos y, de otro, el equipo directivo actúa bajo sus órdenes e instrucciones directas y permanentes<sup>36</sup>. Es decir, le es imputable la *falta de organización, gestión o cumplimiento de la actividad educativa, de vigilancia y control* en la adopción de medidas orientadas a que cesara el acoso y la ausencia de castigo para los infractores del protocolo de acoso escolar y los alumnos que lo perpetraron.

En las líneas precedentes hemos intentado delimitar una de las posibles alternativas de defensa de una víctima de *acoso escolar* que, a nuestro juicio, era la única aplicable al caso de marras. La sentencia objeto de este comentario nos muestra dos cuestiones relevantes. La primera es que al igual como acontece en otros ilícitos civiles cuya ocurrencia puede generar también responsabilidad contractual, aquella derivada del *bullying* puede hacerse efectiva a través de diversas vías y de acuerdo con variadas fórmulas. La segunda es que sólo una de ellas es la adecuada y para detectarla deben analizarse cada uno de los requisitos que la activan, pudiendo confluir dos agentes productores de ese daño (el establecimiento educacional y los padres del hechor) y configurarse un supuesto de responsabilidad *concurrente*. Tal constatación completa las alternativas examinadas por nuestra doctrina<sup>37</sup> y nos aproxima a una solución más adecuada, toda vez que el acoso escolar no sólo encuentra su causa en la falta de diligencia del establecimiento educacional (*culpa in vigilando* y/o en la falta de organización, gestión o cumplimiento de la actividad educativa) sino también en la mala educación o en los hábitos viciosos que sus padres les han dejado adquirir (*culpa in educando*), promoviendo la necesaria *corresponsabilidad* que debe existir entre ellos en casos como éste.

### *Bibliografía citada*

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

---

<sup>36</sup> Véase RIZIK (2017), pp. 693-695 que lo sostiene para efectos del artículo 2320, pero que es absolutamente aplicable para el supuesto que venimos comentando.

<sup>37</sup> CORRAL (2018) y MUNITA (2018).

- CARRASCO, Claudia, Verónica LÓPEZ, Camilo ESTAY (2012). “Análisis crítico de la ley de violencia escolar en Chile”. *Psicoperspectivas. Individuo y sociedad*, Vol. 11, N°2. Santiago.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010). “El concurso de responsabilidades en el derecho de daños chileno: defensa y delimitación de la teoría de la opción”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (coord.), *Estudios de Derecho Civil V*. Santiago: AbeledoPerrot LegalPublishing.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Segunda edición actualizada. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2015). “Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes”, en Álvaro VIDAL OLIVARES, Gonzalo-SEVERIN FUSTER, Claudia MEJÍAS ALONZO (eds.), *Estudios de Derecho Civil X*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL, Hernán (2016). “Cúmulo” de responsabilidades: esperanzador giro jurisprudencial. *Análisis Jurídico Contratos y Responsabilidad*. Disponible en [www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2016/09/23/Cumulo-de-responsabilidades-esperanzador-giro-jurisprudencial.aspx#](http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2016/09/23/Cumulo-de-responsabilidades-esperanzador-giro-jurisprudencial.aspx#) [fecha de consulta: 10 de noviembre de 2018].
- CORRAL, HERNÁN (2018). “Bulling y responsabilidad civil. Reflexiones a raíz del caso del “Anuario Escolar”. *Análisis Jurídico, Contratos y Responsabilidad, Mercurio Legal*, 8 de enero de 2018. Disponible en [www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2018/01/08/iBullingi-y-responsabilidad-civil-Reflexiones-a-raiz-del-caso-del-Anuario-escolar.aspx](http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2018/01/08/iBullingi-y-responsabilidad-civil-Reflexiones-a-raiz-del-caso-del-Anuario-escolar.aspx) [fecha de consulta 10 de noviembre de 2018].
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel (2016). “Acoso escolar, responsabilidad civil y daño moral”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* N° 756. Madrid.
- ESTRADA JARAMILLO, Lina Marcela, Natalia Andrea PÉREZ RENDÓN, Jennifer SALDARRIAGA VANEGAS, David HERRERA CASTAÑEDA, Diana Alexandra DÍAZ HURTADO (2012). “Responsabilidad civil parental por acoso escolar del hijo menor de edad en Colombia”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 41, n. 116, Medellín.
- GARCÍA GARNICA, María del Carmen (2018). “Las causas de exoneración y moderación de la responsabilidad civil de los centros escolares por daños causados por menores de edad”. *Indret Revista para el análisis del Derecho*, julio. Disponible en [www.indret.com/pdf/1401.pdf](http://www.indret.com/pdf/1401.pdf) [fecha de consulta: 10 de noviembre de 2018].
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2018). “Publicidad Engañosa. Indemnización de daños. Concurrencia de responsabilidad civil. Opción de responsabilidades. Responsabilidad Extracontractual. Corte Suprema, 18 de enero de 2018, rol 73907-2016. Cita en línea VLEX-701344085”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. n.° 30. Santiago.
- MENDOZA ALONZO, Pamela (2018). “Obligaciones concurrentes o *in solidum*”. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*. Vol. 31, N° 1, junio. Valdivia.
- MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio (2000). “Responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior por daños de sus alumnos (al amparo de la ley penal

- y últimas reformas administrativas”, en Juan Antonio MORENO MARTÍNEZ (coord.). *Perfiles de responsabilidad civil en el nuevo milenio*. Madrid: Dykinson.
- MUNITA, Renzo (2018). “Órbita, estándar y límites de la responsabilidad civil de establecimientos privados de enseñanza por daños derivados del *bullying* o del acoso escolar”. Ponencia presentada en las *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Coquimbo.
- PÉREZ VALLEJO, Ana María (2015). “El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar”. *Anuario de Derecho Civil* 68, N° 4.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Carlos (2006). *Acoso escolar: desde el mal llamado bullying hasta el acoso al profesorado: (especial análisis de la reparación del daño)*: Barcelona: Atelier.
- RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, Carlos (2007). *La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de menores de edad*. Madrid: Ediciones del Laberinto.
- RIZIK MULET, Lucía (2017). “La responsabilidad de los jefes de colegios por los daños ocasionados por sus alumnos”, en Hernán CORRAL TALCIANI, Pablo MANTEROLA DOMÍNGUEZ (eds.). *Estudios de Derecho Civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.

### *Jurisprudencia citada*

- Abarzúa con Establecimiento Educacional Santa Cruz de Villarrica: Corte Suprema, 12 de enero de 2015 (recurso de apelación) [www.vlex.com](http://www.vlex.com) VLEX 552428554.
- Cárcamo con Centro de Estudios La Araucanía: Corte Suprema, 22 de noviembre de 2016, (recurso casación en el fondo) [www.vlex.com](http://www.vlex.com) VLEX 653857989.
- Faúndez con Corporación Educacional Bosques del Maule: Juzgado de Letras de Constitución, 15 de diciembre de 2016. No disponible en buscador digital.
- Faúndez con Corporación Educacional Bosques del Maule: Corte de Apelaciones de Talca, 14 de marzo de 2018 (recurso de apelación y recurso de casación en la forma)
- Faúndez con Corporación Educacional Bosques del Maule: Corte Suprema, 30 de agosto de 2018 (recurso casación en la forma y recurso de casación en el fondo). No disponible en buscador digital.
- Fernández con Arinoviche y otros (2016): Corte Suprema, 21 de marzo de 2016 (casación en el fondo) [www.vlex.com](http://www.vlex.com) VLEX 631574418.
- Paul León con Muñoz Romero: Corte Suprema, 13 de septiembre de 2013 (recurso de apelación) [www.vlex.com](http://www.vlex.com) VLEX 471905482.
- Pizarro con Colegio Antilhue: Corte Suprema, 5 de diciembre de 2017 (recurso de apelación) [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl) MJCH\_MJJ52911. Vásquez con Colegio Yusta Kori: Corte Suprema, 3 de octubre de 2016 (recurso de casación en el fondo) [www.vlex.com](http://www.vlex.com) VLEX 650613829.
- Sepúlveda Véliz con Fundación Arturo Merino Benítez: Corte Suprema, 25 de abril de 2017 (recurso de apelación) [www.vlex.com](http://www.vlex.com) VLEX 677880933.

Schlegel Cid con Andre English School: Corte Suprema, 25 de septiembre de 2017 (recurso de casación en el fondo) [www.vlex.com](http://www.vlex.com) VLEX 693688785.

Ugarte y otros con Instituto Profesional Santo Tomás: Corte Suprema, 18 de enero de 2018 (recurso de casación en la forma y casación en el fondo). Sentencia de reemplazo, [www.vlex.com](http://www.vlex.com) VLEX701344081.